

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Vianney Cabrera Pascuas contra Campo Elías Diaz Ortiz. Rad. No. 73168 31 84 001 2017 00240 00.

Ejecutoriada la providencia anterior, fechada 16 de agosto de 2023, mediante la cual se revocó lo decidido en el auto del pasado 30 de junio del mismo año, se procede a resolver el recurso de reposición, en subsidio con el de apelación interpuesto por la vocera judicial del demandado Campo Elías Diaz Ortiz, contra el proveído datado 16 de junio del corriente año (2.023), en particular, con lo que toca a la decisión de rechazo de plano de la solicitud de nulidad.

I. ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, el juzgado rechazó de plano la solicitud de nulidad formulada por la vocera judicial del demandado, remitida desde su correo electrónico al institucional del despacho, el Mie 03/05/2023 8:00 horas, por estar fundada en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G.P. (Inciso 4 del artículo 135 Ibidem). Este mismo planteamiento, lo hace notar el apoderado de la contraparte en el escrito que describió el traslado, imploran que se deniegue dicha solicitud.

II.- ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La inconforme como sustento del recurso, narra lo acaecido en la audiencia pública oral celebrada por este despacho, el 14 de marzo del corriente año (2023), donde las partes llegaron a un acuerdo y que fue aprobado por el juzgado; transcribe los compromisos adquiridos por las partes y las diversas acciones que ha adelantado la contraparte para no cumplir con lo pactado.

Debido al incumplimiento alegado, se pide se declare prospera la solicitud de nulidad.

III. - CONSIDERACIONES:

No hay lugar a reponer la providencia atacada, porque el juzgado sencillamente está dando cumplimiento a lo consagrado en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., que reza: *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo..."* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal). Y, como quiera que el incumplimiento de lo aprobado por una de las partes en la audiencia pública oral arriba citada, no encaja en alguna de las causales de nulidad que consagra el artículo 133 de la disposición citada, con base en la norma transcrita fue que se rechazó la solicitud de nulidad de marras.

Por lo anterior, el juzgado no repondrá la providencia recurrida. Pero por ser procedente, se concederá el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra ella, conforme al numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

No sobra aquí precisar a la recurrente, que al tenor de lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., el control de legalidad que debe de realizar el juez, agotada cada etapa del proceso, es para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, mas no de las actuaciones realizadas por las partes, para no cumplir lo pactado en una conciliación.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. No REVOCAR la providencia del pasado dieciséis (16) de junio del corriente año (2.023), en lo que toca con rechazo de la solicitud de nulidad, hecha por la mandataria judicial del demandado, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Se concede el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la misma providencia, en el efecto DEVOLUTIVO (Inc. 4 del Núm. 3 del artículo 323 del C.G.P.), ante el Honorable Tribunal Superior de Ibagué (Tol.), Sala Civil-familia. Para ello, la parte interesada debe cumplir lo mandado en el núm. 3 del artículo 322 Ibidem.

Para que se surta dicho recurso, se ordena enviar digitalizado el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario